

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3079-SOT-1242
y acumulados PAOT-2017-3084-SOT-1245
PAOT-2017-3507-SOT-1422**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 FEB 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3079-SOT-1242 y acumulados PAOT-2017-3084-SOT-1245, PAOT-2017-3507-SOT-1422 relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 18 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por el funcionamiento de un frontón en 2ª Cerrada de Girasoles número 28, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2017. -----

En fecha 18 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública por el funcionamiento de un frontón y billar en 2ª Cerrada de Girasoles número 28, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2017. -----

En fecha 30 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública por el funcionamiento de un frontón-squash en 2ª Cerrada de Girasoles número 28, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó la consulta a la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, reconocimiento de hechos, y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3079-SOT-1242
y acumulados PAOT-2017-3084-SOT-1245
PAOT-2017-3507-SOT-1422

fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en 2ª Cerrada de Girasoles número 28, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, se constató un inmueble de dos niveles con acceso principal delimitado con zaguán y el rótulo del número 28, no se observó razón social que indicara el desarrollo de actividades de frontón ni se escucharon actividades en su interior. La persona que atendió la diligencia comentó que en el lugar no existe algún establecimiento mercantil y que se trata de una casa que cuenta con un frontón y un squash para uso familiar. No se constató la obstrucción de vía pública ni la obstrucción de los accesos de las casas aledañas. -----

Al respecto de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco al predio de mérito le aplica la zonificación HRC/3/40 (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para billares se encuentra permitido y el de frontón no se encuentra previsto. -----

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-8695-2017 se solicitó al propietario, poseedor u ocupante del predio ubicado en 2ª Cerrada de Girasoles número 28, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco presentar el Certificado de Uso del Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que acredite el uso de suelo ejercido en el inmueble y el Aviso o permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), o en su caso algún otro documento con el que ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido. -----

Al respecto una persona que se ostentó como el titular de la propiedad ubicada en el domicilio de Avenida Xochimilco número 10, colonia Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco manifestó que en su domicilio no existe negocio o establecimiento comercial. Asimismo, presentó copia de acta de inspección de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco de fecha 23 de octubre de 2017 respecto al cumplimiento de la Ley de establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México en la que se asentó que el uso dado al inmueble es habitacional y se observaron dos canchas de frontón en aparente desuso, sin observar persona alguna haciendo uso de las canchas ni actividades mercantiles. -----

En el mismo sentido, con fecha 31 de enero de 2018 una persona que se ostentó como el titular del sitio investigado presentó copia simple de la Resolución Administrativa bajo el número de expediente E-160393-2017 de fecha 12 de enero de 2018 en la que del análisis y estudio asentado por el personal verificador de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco se desprende que al ingresar se observó que el uso dado al inmueble es habitacional,



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3079-SOT-1242
y acumulados PAOT-2017-3084-SOT-1245
PAOT-2017-3507-SOT-1422

así mismo se observaron dos canchas de frontón en aparente desuso sin advertir persona alguna haciendo uso de las mismas, en una de ellas hay objetos almacenados y al momento no se observó que se realicen actividades mercantiles. Por lo anterior resolvió no imponer sanción alguna en el presente procedimiento.-----

De lo anterior, se desprende que el predio investigado ubicado en 2ª Cerrada de Girasoles número 28, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco tiene uso habitacional sin que se constataran actividades de frontón ni billar. Asimismo, de la Resolución Administrativa emitida por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco se desprende que el uso dado al inmueble es habitacional, en el que se observaron dos canchas de frontón en aparente desuso sin advertir persona alguna haciendo uso de las mismas y no se observaron actividades mercantiles, por lo que resolvió no imponer sanción alguna. -----

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al no constatarse los hechos denunciados. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en 2ª Cerrada de Girasoles número 28, colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, se constató un inmueble de dos niveles con acceso principal delimitado con zaguán y el rótulo del número 28, no se observó razón social que indiquen el desarrollo de actividades de frontón ni se escucharon actividades en su interior. La persona que atendió la diligencia comentó que en el lugar no existe algún establecimiento mercantil y que se trata de una casa que cuenta con un frontón y un squash para uso familiar. No se constató la obstrucción de vía pública ni la obstrucción de los accesos de las casas aledañas.-----
2. Al sitio investigado ubicado en 2ª Cerrada de Girasoles número 28, colonia Santa Cruz Xochitepec, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco le aplica la zonificación HRC/3/40 (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para billares se encuentra permitido y el de frontón no se encuentra previsto.-----
3. Una persona que se ostentó como el titular del sitio investigado presentó ante esta Entidad copia simple de la Resolución Administrativa con número de expediente E-160393-2017 de fecha 12 de enero de 2018 en la que del análisis y estudio asentado por el personal verificador de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco se desprende que al ingresar al inmueble de referencia se observó que el uso dado al inmueble es habitacional, dos canchas de frontón en aparente desuso sin advertir persona alguna



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3079-SOT-1242
y acumulados PAOT-2017-3084-SOT-1245
PAOT-2017-3507-SOT-1422

haciendo uso de las mismas, y en ese momento no se observó que se realicen actividades mercantiles. Por lo anterior resolvió no imponer sanción alguna en el presente procedimiento, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al no constatarse los hechos denunciados. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/MTG

